

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CORRECCION de REGISTRO CIVIL
Radicación: 2021--00111- 00
Demandante: JAIRO ERAZO PAPAMIJA Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, formulada por JAIRO ERAZO PAPAMIJA, MARLENI PAPAMIJA, VICTOR HUGO CARVAJAL, LUCY STELLA ERAZO PAPAMIJA Y NUBIA ERAZO PAPAMIJA presentada por intermedio de apoderado judicial a fin de que se CORRIGA, SUSTITUYA los registros civiles de sus poderdantes y en especial el nombre de su difunta madre en cada uno de ellos señora LAURENTINA PAPAMIJA.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

Teniendo en cuenta que el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria regulado en el artículo 577 del C.G.P. busca la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, deberá modificar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, así mismo lo que se pretende expresado con precisión y claridad. – numeral 4 y 5 del artículo 82 ibídem.

De la revisión del escrito de demanda y de la prueba aportada se observa que el nombre consignado de MARLENI PAPAMIJA deberá ser corregido ya que se ha escrito como MARELNY PAPAMIJA.

Ahora bien, toda vez que el apoderado judicial pretende actuar como agente oficioso de los señores MARLENI PAPAMIJA, LUCY STELLA ERAZO PAPAMIJA Y VICTOR HUGO CARVAJAL deberá cumplir las exigencias previstas en el artículo 57 del C.G.P., ya que no se ha realizado LA AFIRMACION de que estos se encuentran ausentes o impedidos para demandar, por cuanto de estas personas no se aporta el poder. –art 73 ibídem

Deberá hacer claridad, de lo que se pretende respecto del señor VICTOR CARVAJAL si es solo la corrección del nombre de su progenitora o el cambio de su apellido de CARVAJAL a PAPAMIJA.

En igual forma, deberá indicar el canal digital donde ser notificados los testigos que deberán ser citados al proceso – Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 90 del Código General del Proceso , el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda DE JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION REGISTRO CIVIL presentada por JAIRO ERAZO PAPAMIJA, MARLENI PAPAMIJA, VICTOR HUGO CARVAJAL, LUCY STELLA ERAZO PAPAMIJA Y NUBIA ERAZO PAPAMIJA por intermedio de apoderado judicial, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.

3 .TENER al DR. DAVID GUILLERMO RIVERA, portador de la T.P. No. 22.352 del C.S.J., correo electrónico: dgrivera19@hotmail.com como apoderado judicial de la parte demandante en virtud del poder a él conferido. Reconocer personería para actuar

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili

